



Expediente: 2009-467

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 25 de octubre de 2021**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **JAVIER DE JESUS SEPULVEDA RAMOS** contra de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver solicitud de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia solicitado por el apoderado judicial del demandante.

1. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.

Fundamentó el apoderado demandante la petición de cumplimiento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la demandada **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, respecto de la pretensión del pago al ISS de los aportes para cubrir los riesgos de IVM, en consecuencia condenar a la demandada **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** a pagar al ISS los aportes para cubrir los riesgos de IVM causados entre el 30 de agosto de 1989 hasta abril 10 de a favor del demandante señor **JAVIER SEPULVEDA RAMOS**, previo calculo actuarial.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la demandada respecto de la pretensión de reajuste salarial por los cargos ejercidos al servicio de la demandada **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**.

TERCERO: Absolver a la demandada **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR** de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Costas a cargo de la demandada **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**.



(...)"

Decisión que fue apelada por la entidad demandada y resuelta por la Sala Dual de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; Corporación que en audiencia pública de juzgamiento de 27 de febrero de 2014, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas; decisión que fue recurrida en casación y resuelta por la Sala de Casación Laboral el 12 de diciembre de 2018 mediante sentencia en la que resolvió no casar la sentencia de segunda instancia.

2. De los requisitos de un título ejecutivo.

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.



Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, junto con el auto que aprobó las costas por la suma de **\$1.755.606.00** a su favor de fecha 30 de enero de 2020; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo tanto, se procederá con el trámite ejecutivo a continuación.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 6 de febrero de 2020, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el 1 de agosto de 2019.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes a la mencionada decisión, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 de CGP, aplicable por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo del ejecutante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

4. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libren medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en las siguientes entidades financieras, Banco Davivienda y Banco Bbva, por ser procedentes se ordenará la medida cautelar solicitada limitándose hasta la suma de **\$1.755.606.00**.

5. Del Reconocimiento del mandato.

Encuentra el Despacho que el doctor Jorge Morales Blanco, viene actuando desde la presentación de la demanda ordinaria y le fue reconocida personería desde auto del 14 de agosto de 2009, en consecuencia, no hay lugar a nuevo reconocimiento de personería.



Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **JAVIER DE JESUS SEPULVEDA RAMOS** contra de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, por las siguientes obligaciones de hacer y de dar, las cuales deberán ser cumplidas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de hacer y de dar:

1. Pagar al ISS los aportes para cubrir los riesgos de IVM causados entre el 30 de agosto de 1989 hasta abril 10 de 1990, a favor del demandante señor **JAVIER SEPULVEDA RAMOS**, previo calculo actuarial.
2. Pagar la suma de **\$1.755.606.**, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco Davivienda y Banco Bbva, cuyo titular sea la demandada **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR** con Nit. 890.104.633-9. Límitese el embargo hasta la suma de **\$1.755.606**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de manera personal a la Demandada, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

